



**Trabajo Final de Grado**

**Carrera: Abogacía.**

**Alumno: Lautaro Nahuel Moreno Parrello.**

**Legajo: ABG08013.**

**DNI: 40.029.654.**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos.**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo.**

**Tema elegido: Acceso a la Información Pública.**

**Módulo 4, entrega 4.**

## **MODELO DE CASO – NOTA A FALLO**

### **Sumario:**

I. Introducción II. Hechos III. Historia procesal IV Resolución del tribunal V. Argumentos Ratio Decidendi VI. Antecedentes VII. Opinión del Autor VIII. Conclusión XI. Referencias.

### **I.- Introducción:**

En este trabajo se analizará un problema jurídico de tipo “axiológico”, en el cual entran en conflicto el Principio Jurídico del Derecho al Acceso a la Información Pública y las Normas que rigen las excepciones a dicho derecho, problema que es identificado en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 7 de mayo de 2019, en autos caratulados “Savoia, Claudio Martín C/ En Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”.

Tanto como en la presente resolución como así en otras tantas el supremo y así también órganos internacionales han tratado el problema identificado en este trabajo delimitando la problemática, es decir la contraposición entre el derecho de acceso a la Información Pública de los ciudadanos, consagrado en nuestra Constitución Nacional y garantizado a través de diversas normas y principios de la misma jerarquía, cuando estos entran en colisión con aquellas normas y garantías sancionadas en protección al Interés Superior de la Nación, en la que luego se basan las excepciones o restricciones del derecho primeramente mencionado.

Por lo que a continuación se tratara en primera medida el relato de los hechos, la historia procesal, decisión y ratio Decidendi de la CSJN en el fallo Savoia, se identificarán los antecedentes para la fundamentación de este trabajo, se realizara una Opinión Fundada con respecto al problema de selección donde se trataran de manera sucinta los aspectos más importantes y culminara con una breve conclusión.

### **II- HECHOS:**

El 16 de Mayo de 2011 el Sr. Savoia Claudio Martin realizo un pedido formal ante la Secretaria Legal y Técnica, solicitando se ponga a su disposición las copias de los decretos del Poder Ejecutivo entre los años 1976 y 1983 por quienes ejercieron la

presidencia en época de facto, fundando su petición en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública.

Tras esta solicitud la Secretaria Legal y Técnica rechazó la pretensión del Sr. Savoia basándose en que los decretos reclamados no eran de acceso público y que los mismos habían sido clasificados como de carácter “Secreto y Reservado”, ello bajo el resguardo del Art. 16, inc. a, del Anexo VII, del Decreto 1172/03, es decir “Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”. A razón de esta respuesta el Sr. Savoia Interpuso acción de amparo.

### **III. HISTORIA PROCESAL:**

En Primera Instancia el juez dio lugar al amparo y ordenó la exhibición de los decretos que no se encontraran bajo las excepciones mencionadas y luego tras el pedido de aclaratoria, se ordenó a la demandada que haga entrega de los decretos que se hallaran bajo las excepciones a los fines de que la juez observara y verificara si correspondía o no su confidencialidad. A raíz de esto la demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido.

En Segunda instancia la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo revocó la sentencia del aquo, fundamentando en falta de legitimación del actor y en un ejercicio lícito por parte del Estado. A raíz de esto el actor interpuso recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

### **IV. DECISION DE LA CSJN:**

La CSJN falló dejando sin efecto la decisión apelada, haciendo lugar al apelante y al amparo, ordenando al juez de 1ra instancia a definir el alcance del mandato judicial a que se condena y a contemplar que se cumplan las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada de las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea lo suficiente para justificar una restricción razonable al Acceso a la Información Pública de conformidad a lo fallado.

### **V. ARGUMENTOS - RATIO DECIDENDI DE LA CSJN**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, analiza los siguientes tópicos para fundar su sentencia:

1.- En primera medida el Tribunal Supremo, admite formalmente el recurso extraordinario y analiza si el agravio del recurrente se encontraba vigente, para ello procedió a analizar la Normativa Federal Decreto Ley 2103/2012, en la cual se dispuso dejar sin efecto el carácter de secreto y reservado de los decretos y decisiones administrativas dictadas con anterioridad a la fecha del decreto ( 5 de noviembre de 2012) y encomienda realizar un relevamiento de aquellos, previa a la publicación de los mismos en el Boletín Oficial. A partir del análisis de la norma la CSJN efectúa un relevamiento de la normativa mencionada, para corroborar si la misma había sido cumplida, verificando que el decreto ley había sido cumplido en forma parcial, por lo que el perjuicio del actor se encontraba vigente, ya que el Estado pese a la nueva normativa en la materia tampoco había dado una nueva y fundada contestación.

3.- Ya adentrándonos en los argumentos decisorios de fondo, la Corte pasa a resolver en base a la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información Pública 27.275 (sancionada con posterioridad a la causa en análisis) y basándose en los principios de Máxima Divulgación, Transparencia y de un sistema restringido de excepciones.

i) A partir de ello se analizó la legitimidad del Actor para petitionar y la Corte manifiesto que la legitimación debe ser entendida en forma amplia, sin necesidad de acreditar un interés directo o afectación personal, como condición, ni motivo. Aclarando que toda persona puede ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

ii) Con respecto a las formalidad exigida, la CSJN manifiesta que en esta materia rige lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual exige que las restricciones a este derecho (acceso a la información pública) deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal guardando respeto a los derechos, reputación de los demás, protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Esta excepción tiene que ser necesarias en una sociedad democrática y satisfacer un interés público imperativo. La misma tiene que ser en menor escala posible y ser proporcional al interés que protege.-

iii) Requisitos exigidos a la hora de brindar una contestación. El estado tiene la obligación y deber de responder, debe ser por escrito, debidamente fundamentado, dando los motivos y normas en que se basa en el caso concreto. Es decir el rechazo debe

ser expreso, descriptivo y demostrar de manera detallada los elementos y razones por los cuales su entrega ocasionaría un daño al fin legítimamente protegido. Debe evitarse las respuestas genéricas e imprecisas, que puedan afectar el ejercicio del derecho y que obstaculice la divulgación de información de interés público.

4) La decisión de la Corte a partir de los argumentos expresados, estableció que:

A) El actor se encontraba legitimado para solicitar, que no debía demostrar condición de periodista, ni ninguna condición especial y que su perjuicio seguía vigente.-

B) Que el estado tomo una conducta violatoria de los derechos constitucionales por i) No da una contestación fundamentada, sino una respuesta vaga e imprecisa, con la mera trascripción de la norma que establece las excepciones. ii) Que el Estado de conformidad a la normativa de la nueva Ley de Acceso a la Información Publica Ley 27.275 y el decretos 2103/2012 prosiguió sin dar una contestación, mucho menos fundada ni justificada. iii) Que la conducta del estado viola los derechos constitucionales y principios consagrados en la materia.

Es por esto que el CSJN da lugar al amparo, revoca la decisión de la Cámara Contencioso Administrativa y falla de conformidad a lo manifestado supra.

## **VI. Antecedentes:**

1.- *“Constitución Argentina, Comentada y Concordada, Texto según reforma de 1994, 4ta reimpresión, Editorial Astrea, Autor Helio Juan Zarini”*: La selección de la Constitución Nacional Comentada para el presente, tiene su vinculación con el Derecho al Acceso a la Información Pública, ya que este último es un derecho fundamental y que se encuentra regido y relacionado con otros derecho fundamentales y constitucionales, por lo que es importante realizar un estudio de la Parte Primera de la Constitución Nacional sobre declaraciones, derechos y garantías y en especial los arts., 38,41,42, 43 y 75 Inc. 22 de la misma, entre otros.

2.- *“Derecho Constitucional, Tomo 1, Director Antonio María Hernández, Editorial, La Ley, Año 2012”*. Esta segunda elección radica en la importancia en el estudio de aquellos lineamientos básicos constitucionales que hacen a la vinculación de la sociedad con el estado, al sistema democrático, representativo y en particular a lo referido con respeto al Acceso a la información pública , que se localizan en el *“Capítulo*

*X - derechos humanos (primera parte) – I El derecho a la Libertad de Expresion” y el “Capitulo X - derechos humanos (segunda parte) – I El derecho a la Libertad de petición, de asociación y de reunión”.*

3.- *“Ley de Acceso a la Información Pública Nro. 27275 Comentada, Autor Adrián Pérez, Secretario de Asuntos Políticos e Institucionales, Publicación de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales, Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, Año 2016”.* Con respecto a esta elección considero vital el estudio del mismo ya que viene a explicar y remarcar la importancia de la ley Nro. 27.275, donde se receptan los principios que rigen en la materia de Acceso a la Información Pública, además este comentado viene a explicitar cómo se recepta lo manifestado por los distintos órganos internacionales y los fallos de la CSJN.

4.- *“El acceso a la información pública un Derecho para ejercer otros Derechos, Mayo de 2013, Organización de los Estados Americanos (OEA) y Departamento para la Gestión Pública Efectiva”.* En esta apartado se analizan aquellas cuestiones vinculadas al acceso a la información pública y como la misma es un derecho necesario para ejercer otros, y la influencia e evolución de la misma en los países de América. Además de ello hace un estudio detallado e impulsa a los estados a avanzar en la temática, a los fines de que la información sea utilizada es pos del bien común y progreso de la sociedad.

5.-*“Finalmente, ¿Una ley de acceso a la información pública para Argentina?”, Bastera, Marcela, La Ley Online, 26/09/2016,Cita Online: AR/DOC/2394/2016.* La selección de esta publicación radica en el análisis de una autora de reconocida trayectoria en el tema, en que desarrolla un análisis al proyecto de ley de acceso a la información pública.

6.- Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los autos caratulados “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile” Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo Reparaciones y Costas). El fallo de la CIDH es una resolución ejemplar, de gran transcendencia en la Región el cual marca un antes y un después en cuanto a la regulación y el desarrollo en lo referido al DAIP, además de la implicancia que genera, en el fallo se desarrollan todos o casi todos los elementos que componen a la materia.

7.- Fallo de la CSJN “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto 1172/03) s/ amparo ley 16.986, Buenos Aires, 4 de diciembre de 2012. (Fallo 335:2393). El presente fallo es muy interesante y de contenido muy nutritivo en que se desarrolla de

manera muy clara los diferentes aspectos que vinculan al D.A.I.P. El mismo se adapta a lo estipulado por los organismos internacionales, a los principios de la materia, desarrolla temas con respecto a la legitimidad activa y pasiva, al sistema de restricciones del acceso a la información, la exigencias de brindar respuestas completas y fundadas, etc y desarrolla como el PAMI se encuentra comprendido como sujeto pasivo obligado a brindar a información pública, y da razones con gran claridad al interés público que este ente desarrolla.

**8.-** Fallo de la CSJN “CIPPEC c/ EN -M° Desarrollo Social – dto.1172/03 s/amparo ley 16.986”, Buenos Aires, 26 de mayo de 2014. (Fallo 337-256). El presente trata con gran claridad las cuestiones vinculadas al derecho al acceso a la información pública, efectúa un estudio y una fundamentación muy positiva con respecto al interés público de la funciones de este ente, desarrolla con claridad las cuestiones vinculadas a las restricciones al acceso a la información, como así también al uso arbitrario y de mala fe de estas últimas, y esclarece a lo referido a los datos personales y datos sensibles.

**9.-** Fallo de la CSJN “Giusstiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F S.A s/ amparo por mora”, Buenos Aires, 10 de Noviembre de 2015 (Fallo 338-1258). El presente fallo de la CSJN es de gran trascendencia social y ambiental, en el que desarrolla nuevamente aquellas cuestiones fundamentales en la materia y con un estudio en particular con respecto a YPF. S.A como un sujeto obligado a brindar información pública. A demás explica de forma clara a lo referido a las obligaciones de contestar y sus formas, a las excepciones a brindar información pública, entre otras cuestiones de la materia.-

**10.-** Fallo de la CSJN “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986” (Fallo 339-827). Buenos Aires, 21 de junio de 2016. En este fallo nuevamente la CSJN se inclina a favor de garantizar el acceso de Información Pública, se realiza una interesante fundamentación y estudio con respecto a los datos personales, datos sensibles y estos últimos como excepción o restricción al acceso a la información pública, también se encarga de analizar y de diferenciar el cargo del Sr. Michetti en el sector público y cumpliendo funciones de interés público con respecto al trabajo independiente o privado.

## **VII.- Opinión del Autor:**

Desde mi opinión entiendo que el problema seleccionado en este trabajo es un conflicto de mucha importancia jurídica y con un impacto en lo político y social. Este problema viene siendo tratado de manera positiva por organismos internacionales como la OEA, y con una serie de antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con una línea directiva en pos de garantizar este Derecho.

Desde un punto de partida podemos decir que hasta 1994 no había una norma constitucional expresa que manifestara el acceso a la información pública, aunque la misma se encontraba implícitamente en diferentes artículos de la Constitución Nacional tales como el Art. 1, 14 y 33. Luego de la reforma del 1994 se incorporaron otros artículos como el .38, 41,42 y 43 en la que implícitamente hacía mención a dicho derecho, pero no de forma expresa, lo que si se logra con la incorporación de los tratados internacionales con jerarquía constitucional incorporados por el Art. 75 inc. 22 de la C.N, en el que diversos tratados internacionales receptan el D.A.I.P como por ejemplo el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 13.1, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 19 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2. (Ley de acceso a la información Publica 27.275 Comentada).-

Si bien ya había quedado zanjado el valor constitucional del D.A.I.P y pese a que los Organismos Internacionales exigían y recomendaban la creación de una ley en sentido formal que garantizara este derecho (reglamentación), ha predominado en la legislatura argentina, la lentitud, la falta de acuerdo, la falta de acción e incluso incumplimiento en la creación de una ley en este sentido. Dicha condición en Argentina no se cumplió hasta la creación de la Ley de Derecho al Acceso a la Información Publica Nro.27.275 en 2016, si bien es cierto que se crearon normas que regulaban ciertos aspectos de la misma, como el decreto 1172/2003, los mismos tenían sus limitaciones y no cumplían los requisitos exigidos por los organismos internacionales. (Ley de acceso a la información Publica 27.275 Comentada)

Con lo que respecta al Derecho de la Información Pública, tenemos que saber que el mismo es un derecho Fundamental y de vital importancia en una sociedad democrática, si bien considero al mismo como un instituto de análisis y estudio propio, es inevitable entenderlo como un derecho relativo y no absoluto, como un derecho permisivo de otros derechos, lo que quiere decir que el acceso al mismo permite su ejercicio y de otros, como así también su denegación los puede vulnerar.

A partir del siglo XXI con el Antecedente Jurisprudencial de los autos “Claude Reyes y otros vs Chile” fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, más los diferentes Fallos de la Corte Suprema de Justicia y las recomendación de los órganos internacionales se han zanjado los diferentes aspectos que hacen al acceso de la información pública, a partir de ello y de la ley Nro. 27.275 (acceso a la información pública) podemos decir que:



Que el derecho al acceso a la información pública, se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, siendo el primero de estos, condición necesaria para poder ejercer los segundos, sin confundir los efectos jurídicos de los mismos.

En el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública es sumamente importante la tarea que ejerza el Estado, ya que es este el que debe brindar las condiciones para el ejercicio efectivo del mismo. Este debe comprender que una sociedad democrática y representativa, el estado debe estar regido por los principios de Transparencia, Máxima Divulgación y deben brindar por la publicidad de los actos de gobierno. Los funcionarios, agentes y todo a aquella persona que desarrolle actividades públicas o de intereses públicos estarán sometidos al control y supervisión de la sociedad civil ya que han sido confiados para dichos cargos, debe entenderse que el estado no es propietario de la información pública si no que lo es solo y en cuanto representante de los ciudadanos.

Así mismo este debe brindar a la sociedad la protección de los derechos de los ciudadanos, deben otorgar garantías judiciales, leyes adecuadas que no vulnerar ni restrinja derechos, deben procurar eliminar o modificar aquellas leyes o normas que así lo hagan. El estado debe actuar de buena fe, adecuarse a los parámetros de lo establecido por los Organismos Internacionales, comprometerse a efectuar medidas en procura de mejorar el efectivo ejercicio de los derechos, deben evitarse la arbitrariedad, la discrecionalidad a la hora de brindar respuestas, permitir el debate público, promover la participación ciudadana, evitar el abuso de derechos y procurar el progreso de los mismos, buscar el bien común de la sociedad, y capacitar a los funcionarios públicos.

Con respecto a la legitimación activa o el derecho a peticionar contra las autoridades a los fines de la obtención de la información pública se ha denotado un consenso en que la legitimación es amplia, esto quiere decir que cualquier ciudadano argentino puede peticionar frente a la autoridad información pública, sin tener que acreditar ninguna condición ni interés legítimo ni subjetivo. Esto es debido a que la referida información, no pertenece al Estado si no al pueblo argentino y por lo tanto la sola condición de integrante de la comunidad es suficiente a los fines de peticionar. Establecer condiciones solo provocaría ir contra el sentido de los principios antes mencionados y en contra del propósito del D.A.I.P que no es otro que el derecho de saber y conocer. A saber la corte mencionada en fallos (337:256) *“De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información*

*pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal”.- (Fallo 337:256, considerando 8)*

El D.A.I.P es un derecho de doble filo, en un primer sentido porque se encuentra el derecho positivo de poder buscar y en el otro sentido en el derecho a recibir información.( Fallo 337:256/ 335:2393) Un punto central a analizar es que, cual es la información pública?, esta es toda información de fuentes públicas o provenientes de documentación gubernamental oficial, como así también la vinculada con Intereses Públicos. La CSJN menciona que no importa el carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona (Fallo 335:2393/ 339:827). Sobre este aspecto es sumamente importante destacar el fallo del 21 de junio de 2016 “Garrido, Carlos Manuel C/ En – Afip s/ amparo ley 16.986” (Fallo 339:827) en el que el actor solicita a Afip información con respecto a Carlos Mechetti, a los fines de poder conocer los términos del nombramiento de este, los cargos y funciones que el mencionado desempeño y el estado de sumario administrativo que poseía en 2010, en que la corte entre otras cuestiones destaca el interés público de la función que este realiza y que por lo tanto se encuentra sujeto a control público, a ello la Corte interamericana declara *“en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza”* (Fallo 339-827, Considerando 7). Así mismo en el Fallo de fecha 4 de diciembre de 2012 en los autos “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto 1172/03) s amparo ley 16.986”, siendo la defensa planteada por PAMI que, a ellos no le era aplicable el decreto 1172/03, toda vez que no formaba parte del estado nacional, ostentaba personalidad jurídica propia y legalmente diferenciada del estado. Dicha cuestión que quedo resuelta por la CSJN en dicho fallo, haciendo mención a lo up supra referido (intereses/control públicos). Cabe mencionar que en la nueva ley de acceso a la información pública se ha desarrollado un amplio espectro de sujetos obligados a brindar información en su Art.7.

Así como se ha mencionado que existe un derecho a peticionar y recibir información, existe la obligación de brindar una respuesta ante dicha petición por un sujeto, ahora bien, los sujetos obligados a dar respuesta no lo pueden hacer de forma vaga, imprecisa, limitada, parcial, tampoco se puede limitar a mencionar de forma genérica excepciones a brindar información. Estas conductas se pueden observar en todos

los fallos seleccionados para este trabajo, lo cual es contradictorio ya que como se ha mencionado con anterioridad este tipo de conductas arbitrarias no corresponden con el rol que debe garantizar el estado, ya que de esta forma se vulneran los derechos de los ciudadanos a obtener información y someten a los mismos a procedimientos judiciales. La nueva ley de acceso a la información pública en su Artículo 13 se manifiesta con respecto a la de denegación de información, en la que establece que la misma en su caso debe ser realizada por acto fundado, por la máxima autoridad del organismo o entidad que debería denegarla, sanciona el silencio del sujeto obligado, la falta de fundamentación como así también la inexactitud, entrega incompleta y/o ambigüedad.

Por último con respecto a esta delimitación efectuada con respecto al acceso a la información pública y los intereses superiores del gobierno, a los fines de establecer las excepciones, debemos tener en cuenta que estas últimas son excepcionales y de interpretación restrictiva ya que por principio rige la presunción de publicidad de toda la información en poder del estado. En relación a las formas de efectuar la denegación de acceso, estas últimas deben ser fundadas, debiendo demostrar los elementos y las razones por las cuales la entrega de la misma pueda causar un daño a un fin legítimamente protegido, esto quiere decir que la restricción debe proteger un derecho legítimo, que tiene carácter de excepcional, debe ser proporcional al interés jurídico y debe estar explícito tanto en la ley como en la resolución denegatoria. La limitación deberá ser solo y cuanto al derecho protegido y no deberá ser extendido más allá de lo que corresponda, en cuanto a la ley 27275 la misma se encarga de delimitar las excepciones en su artículo 8.

### **VIII.- Conclusión:**

Entiendo al D.A.I.P como un derecho fundamental, es un sistema republicano, representativo, federal y de derecho en el que se debe bregar por un estado transparente y que otorgue seguridad jurídica. Así mismo considero que todo el material recopilado, en especial los fallos han sido sumamente positivos, esclarecedores, y han delimitado en gran parte la “grieta” del problema tratado en este trabajo.

Considero que en nueva etapa, post ley 27275, se debería avanzar en la utilización de la información pública como una herramienta para mejorar el ejercicio de derechos, para el bien común, el progreso, trabajar con la misma para un desarrollo selectivo de la misma, como así también, permitir el debate público, promover la participación ciudadana, capacitar a los ciudadanos y evitar su judicialización.-

## IX.- Referencias.

### Doctrina

- 1.- Zarini, H. J. (2006). *Constitución Argentina, Comentada y Concordada*. Bueno Aires: Astrea.
- 2.- Hernandez, A. M. (2012). *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: La Ley.
- 3.-Perez, A. (2016). *Ley de Acceso a la Información Publica Nro 27275 Comentada*. Buenos Aires: Publicación de la Secretaria de asuntos Politicos e Institucionales, Ministerio del Interior, Obras Publicas y Vivienda de la la Nación.
- 4.- (DGPE), D. p., & (OEA), O. d. (Mayo de 2013). <https://www.oas.org>. Obtenido de <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>
- 5.- Marcela, B. (26 de Septiembre de 2016). *La ley Online*. Obtenido de Cita Online: AR/DOC/2394/2016

### JURISPRUDENCIA

- 6.- Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de septiembre de 2006).
- 7.- Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI (Dto 1172/03) s/ amparo ley 16.986, FALLO 335:2393 (Corte Suprema de Justicia 4 de Diciembre de 2012).
- 8.- CIPPEC c/ EN -M° Desarrollo Social – dto.1172/03 s/amparo ley 16.986, FALLO 337:256 (Corte Suprema de Justicia de la Nacion 26 de mayo de 2014).
- 9.- Giusstiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F S.A s/ amparo por mora”, FALLO 338-1258 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 10 de Noviembre de 2015).
- 10.- Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986, FALLO 339: 827 (Corte Suprema de Justicia de la Nacion 21 de junio de 2016).

### LEGISLACIÓN

- 11.- Decreto Ley 1172/2003 - Acceso a la Informacion Publica. (3 de 12 de 2003).
- 12.- Decreto Ley 2103/2012. (21 de 10 de 2012). Argentina.
- 13.- Derecho de de acceso a la información publica - Ley 27275. (14 de Septiembre de 2016). Argentina.
- 14.- Constitucion Nacional Argentina - Ley 24.430. (15 de Diciembre de 1994). Argentina.
- 15.- Convencion Americana sobre derechos Humanos ( Pacto de San Jose). (7 al 22 de noviembre de 1969). Organizacion de Estados Americanos.
- 16.- Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). Naciones Unidas.
- 17.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Policitico. (23 de Marzo de 1976). Naciones Unidas.